

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0007400 de por ASTRID VALERIA LEON
PARRA y contra de la IPS BEST HOME CARE
ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora Astrid Valeria Parra, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de la IPS Best Home Care con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica el accionante que el 25 de noviembre de 2021, elevó derecho de petición ante la IPS BEST HOME CARE, a través de la empresa de correo Servientrega, en donde solicita el pago de las prestaciones sociales, el pago de la última quincena de salario con sus respectivos intereses por mora injustificada e el pago, con ocasión al contrato por obra o labro como médico general, que ejerció con la IPS desde el 03 de agosto de 2020 y hasta el 02 de septiembre del 2021, fecha esta en la que se dio por terminado el contrato.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la IPS BEST HOME CARE, dar respuesta de fondo a la petición del 25 de noviembre de 2021.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA IPS BEST HOME CARE, guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende señora Astrid Valeria Parra, que de la IPS Best Home Care, le dé respuesta al escrito petitorio elevado el 25 de noviembre de 2021, enviado a través de la empresa de correo Servientrega, en donde solicita el pago de las prestaciones sociales, el pago de la última quincena de salario con sus respectivos interés por mora injustificada e el pago, con ocasión al contrato por obra o labro como médico general, que ejerció con la IPS desde el 03 de agosto de 2020 y hasta el 02 de septiembre del 2021, fecha esta en la que se dio por terminado el contrato, en virtud que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

Revisada la actuación se tiene que no hay duda del envío del escrito petitorio a la accionada, como quiera que con el escrito de tutela la accionante allegó al escrito de petición reseñado con la copia de la guía número 9136939405 de la empresa Servientrega, igualmente se tiene que la IPS BEST HOME CARE accionado guardó silencio al requerimiento que hiciera esta sede judicial con ocasión a la presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que en definitiva no ha habido respuesta alguna por parte de la entidad involucrada, por lo tanto y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelará el derecho de petición invocado por el sedicente agraviado y ordenará la IPS BEST HOME CARE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada en el 12 de noviembre de 2021.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por ASTRID VALERIA LEON PARRA contra de la IPS BEST HOME CARE, respecto al derecho de petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la IPS BEST HOME CARE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada en el 25 de noviembre de 2021, presentado por el sedicente agraviado y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00161c4188290ee043fb63b9a8607fd6b8678491bc121480bee88ff912621ac2

Documento generado en 08/02/2022 07:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>